

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2015 00492 00
PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE	HAROLD EDWARD HUGHES
DEMANDANTE	MARYBEL VARGAS AGUIRRE ROBINSON DARIO MESA ARANGO
ASUNTO	TRASLADO PARTICIÓN Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 509 del C.G. del P., se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación, presentado por el partidor designado para tal efecto Dr. JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, término dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Ejecutoriado el presente auto, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o no al trabajo de partición y adjudicación a que se hace mención.

Por otro lado, este despacho judicial de conformidad con el art 844 y 868-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el art 490 del CGP, ordena oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de indicar si dicha entidad tiene interés en participar o intervenir en el presente proceso sucesorio, decisión que deberán comunicársela al despacho. Líbrese la comunicación correspondiente, la cual quedará a disposición de los interesados en la sucesión, a fin de que la remitan a la DIAN.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba5e52dc57d861153a2bd35740026ce99e6ffab3b9ef8a4686063f5a9235402

Documento generado en 21/04/2021 11:42:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2018-01128

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRO SERVIMOS S.A.
DEMANDADOS	SANTA Y SAENZ S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2018 01070 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 74
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ELECTRO SERVIMOS S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en contra de **SANTA Y SAENZ S.A.S** para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2018 (f. 27) se libró el correspondiente mandamiento de pago. La parte demandada **SANTA Y SAENZ S.A.S**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del escrito de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 18 de agosto de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veinte (20) de agosto de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Ahora, al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (facturas); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 617, 620, 621 y 774 del código de comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **SANTA Y SAENZ S.A.S**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **ELECTRO SERVIMOS S.A.** en contra de **SANTA Y SAENZ S.A.S**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de noviembre de 2018 (f. 27).

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$570.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: Las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: Notifíquese por Estados, conforme al inciso final del art. 440 del C.G.P.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80188964f105629b1143eaf5ea99a0c61da154c30bd17f776e7d2027b3ff502

Documento generado en 21/04/2021 01:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00159 00

Asunto: Nombra terna de curadores

Teniendo en cuenta que, de la anterior terna de curadores, no se presentó ninguno de los auxiliares de la Justicia nombrados y a petición de la parte interesada, procede el Despacho a nombrar curador (a) ad-litem de la parte demandada, se designa la siguiente terna:

1º. Doctor (a) MARGARITA MARIA CARDONA GOMEZ, quien se localiza en la CLL 32C 66-04 INT 201 de Medellín (ant), tel. 2351488 y cel 3128335894

2º. Doctor (a) ARTURO CARDONA quien se localiza en la KRA 15 5A-72 de GIRARDOTA, tel 2898484, KRA 16 4A-43 EN GIRARDOTA, TEL- 2898291.

3º. Doctor (a) MARIA CECILIA CARDONA VANEGAS, quien se localiza en la KRA 49 52-61 OF 1003 Medellín, tls 5113764, CLL 5 76A-97 EN MEDELLIN. CEL: 3108482389

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00** los cuales estarán a cargo de la parte demandante para ser incluidos posteriormente en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE
lc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfd264d11b76f809608a19176c1dd83ef9404d4319269b35f1d76ba710f3f3c

Documento generado en 21/04/2021 11:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00766 00

Asunto: No es de recibo Notificación por aviso y requiere

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío del AVISO JUDICIAL al demandado, procede el despacho a incorporarlo, empero, se abstiene de impartirle validez, toda vez, primero debe surtirse la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL consagrada en el art. 291 del Estatuto Procesal, y posteriormente, surtido dicho trámite se dará lugar al envío del AVISO JUDICIAL, figura asestada en el canon 292 ibidem.

En virtud de lo anterior se requiere a la demandante para que intente nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP) y una vez realizada la gestión proceda con la notificación del aviso judicial (art. 292 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2915d7cece87538e9e57ad21be9ba203c1a44323c505920bcf5fd933d7ee66

Documento generado en 20/04/2021 02:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01079 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente respuesta emitida por Colpensiones donde informan sobre el levantamiento de la medida decretada en el presente asunto. De igual forma se manifiesta que el presente proceso se encuentra terminado desde el pasado 23 de enero de 2020, donde se ordenó el levantamiento de la medida, entrega de títulos (los cuales ya fueron entregados), razón por lo cual se debe proceder con el archivo definitivo del expediente.

Lo anterior, para que se proceda con los fines pertinentes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee983bff2a02e481dc5ad1e6a5a8b40b3975291bbdcdbffebaf60d12cf1da5d3

Documento generado en 21/04/2021 01:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00013 00

Asunto: Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, las cuales contienen la misma petición, procede el Despacho a indicar a la parte demandante que sí bien los oficios de embargos fueron retirados el 06 de marzo de 2020 tal como se visualiza a folio 3 del cuaderno de medidas, es decir, antes del inicio de la pandemia, es carga de la parte demandante tramitar, hacer llegar o enviar los mencionados oficios, ya sea por correo certificado o correo electrónico a las entidades Colpensiones y Transunion S.A, y del mismo modo debe hacer llegar la constancia de envío de dichos oficios.

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites pertinentes sobre el envío de los oficios de embargo. De igual forma, se le informa que los autos proferidos por el Despacho son cargados en el micrositio de nuestro Juzgado en la pagina de la rama judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ba2f45f72834c535d3d6195ac4c4732edd069f5bdd16357b36854edc0a8919

Documento generado en 21/04/2021 01:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JARRISON JOEL MONSALVE
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00071 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 75
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención al escrito que antecede, donde PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, quien representa al BANCO POPULAR S.A., manifiesta que confiere poder a JOSÉ LUIS AVILA FORERO para que represente los intereses del demandante dentro del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de ABRIL de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **249916**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a JOSÉ LUIS AVILA FORERO con T.P. N° 294.252 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Ahora bien, **BANCO POLULAR S.A.** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JARRISON JOEL MONSALVE** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del tres (03) de febrero de 2020 (f. 21) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JARRISON JOEL MONSALVE**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 24 de septiembre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veintiocho (28) de septiembre de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JARRISON JOEL MONSALVE**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JARRISON JOEL MONSALVE**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el tres (03) de febrero de 2020 (f. 21).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$4.800.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d620e706b846e1a33927f4ee6f5ffef6bf1d13269580a83602cb6045eeb243d

Documento generado en 21/04/2021 01:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100267-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
EJECUTADO	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO
ASUNTO	INCORPORA Y AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue negativa.

Ahora bien, respecto al envío de notificación personal electrónica, se incorpora al plenario los documentos que anteceden, los cuales fueron enviados vía correo electrónico y que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado con resultado POSITIVO. Sin embargo, dicha notificación **no será tenida en cuenta** por el Despacho, toda vez que las direcciones electrónicas no se encontraban autorizadas por el Juzgado al momento del envío de la mencionada notificación.

Acorde a lo anterior, el Despacho autoriza la notificación de los demandados a los correos electrónicos: 0milan.ge@hotmail.com y milan.ge@hotmail.com razón por lo cual requiere a la parte demandante para que realice la notificación a los correos autorizados en debida forma de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., y siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b9d32106254b55a771401d3b141f31d0f8c404f0fed22de75221126e010095**
Documento generado en 21/04/2021 11:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00345 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
EJECUTADO	MARY DE JESUS VILLEGAS RAMIREZ
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **12 de abril de 2021**, en el correo electrónico JOHANA.0790@hotmail.com enviado el 8 de abril de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17018519af3ba501feebb1f157ed8e222dde23dbf7c172ead2820918fd218713**
Documento generado en 21/04/2021 11:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00353 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
DEMANDADO	ARKETOPS S.A.S PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.** y en contra de **ARKETOPS S.A.S Y PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL como representante legal de (ARKETOPS S.A.S) y como persona natural**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 50.000.000 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 31006416823 allegado como base de recaudo (visible a folio 5 al 10 C-1). **Por los intereses corrientes desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2020** de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 4.709.655 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **21003946258** allegado como base de recaudo (visible a folio 11 a la 14 C-1). **Por los intereses corrientes desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020** Siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación. Por los

intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación. **(SE ACLARA QUE FRENTE A ESTE PAGARÉ SOLO SERÁ EN CONTRA DE ARKETOPS S.A.S. Y NO EN CONTRA DE PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL)**

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de abril de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con C.C. **43547332** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **247380**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con T.P. **69522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a25c420261dac1c363a49bd07e20a7e1c7754820e1fec4a2e34282751161972

Documento generado en 20/04/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00374 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO	FABIAN ANDRES MOSQUERA MOSQUERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del Banco Pichincha S.A., en contra de Fabián Andres Mosquera Mosquera, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$47.300.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, según certificado número 249790 no posee sanción disciplinaria a la fecha 21/04/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09cfd14532bac20b422a67928ed1eba61d9203d4c1d9793d84ee68301040de1

Documento generado en 21/04/2021 01:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00379 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE MARIO ORTIZ ORREGO Y OTRO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad de juramento, cual es el canal digital del demandado y allegará las evidencias de cómo lo consiguió, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020. En caso de desconocerlo lo dirá de manera expresa.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia de haber hecho envío de la demanda, sus anexos con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7140ba642d5136c0a97670b97b0a6d5186c4b0060ee34c0682fc4e50b49dbd84

Documento generado en 21/04/2021 01:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>